

San Carlos de Bariloche, 26 de febrero de 2026.

Autos y Vistos:

A la solicitud requerida en el Legajo N° MPF-BA-00306-2024 caratulado "ARPAJOU LUCAS ERNESTO Y OTROS S/ ROBO EN LUGAR POBLADO Y EN BANDA AGRAVADO POR EL USO DE ARMA EN GRADO DE TENTATIVA", puesta a resolver la situación procesal del imputado el Sr. Tomás Gabriel Fenillán Córdoba con DNI N° xx.xxx.xxx y demás datos personales brindados en audiencia de formulación de cargos, y

Considerando:

I.- Conforme surge del trámite del Legajo que al nombrado se le formularon cargos el día 26 de enero de 2024 por el siguiente hecho que habría ocurrido en "...fecha 25 de enero de 2024, siendo las 23:50 horas aproximadamente, en momentos en que la menor A. E. G. P. junto a su hermana M. G. P., su prima F. G. P. y un amigo S. C. se encontraban en la garita de colectivos ubicada en calle Bosques Petrificados (frente al Museo del Lago Gutierrez) del Barrio Villa los Coihues de la ciudad de San Carlos de Bariloche de la Provincia de Río Negro, es que son increpados por tres masculinos y una femenina que también se encontraban en el lugar, los cuales a posterior fueron identificados como Lucas Ernesto Bravo Arpajou, Tomas Gabriel Cordoba Fenillan Barria, Leandro Ismael Valerio Oyarzo y Anahi Baramondes. En dichas circunstancias, Tomas Gabriel Córdoba comenzó insultar a las victimas empuñando inmediatamente un arma blanca que traía consigo en su cintura al mismo tiempo que manifestaba "entréguenme los celulares". En dicho acto, se abalanzó sobre S. C. a quien intentó apuñalar sin lograr su cometido, por lo que M. G. P. a quien Cordoba de igual modo intentó lesionar con el arma blanca sin conseguirlo. En dicho momento, los dos masculinos que acompañaban a Tomas Gabriel

se suman a la pelea mientras que Anahi Baramondes le introdujo los dedos en la boca a F. G. y

le manifestó "cuando te cruce en la calle te voy a cagar a piñas". En el mismo acto las víctimas se

dieron a la fuga lo cual hizo que no se apoderaran ilegítimamente de ningún bien de su propiedad dado que fueron aprehendidos inmediatamente a posterior por personal policial los sospechados en el lugar de los hechos...". Las acciones que se habrían desplegado constituyeron al momento de formular cargos los delitos de robo calificado por el uso de arma y por ser cometido en poblado y en banda en grado tentativa, siendo sospechoso el Sr. Fenillán Córdoba a título de coautor (conforme arts 42, 45, 54, 166 inc 2, 167 inc 2 del Código Penal).

Señala la Sra. Fiscal Dra. Sofía Ocampo que el día 12 de abril de 2024 se lo incorporó al instituto de la suspensión de juicio a prueba, a tenor de lo normado en el art. 76 bis del C.P. y 98 del C.P.P., "...por el término de 1 año y con el cumplimiento de las siguientes pautas de conductas, por el mismo plazo: 1) fijar y mantener domicilio, 2) prohibición de acercamiento y contacto con las víctimas, 3) presentación bimestral en el IAPL, 4) realizar 40 horas de tareas comunitarias, 5) reparación económica de 30.000 pesos, 6) no cometer nuevo delito. En el transcurso de este período el plazo se fue prorrogando en varias oportunidades y la pauta de realización de tareas comunitarias (pauta 4) fue modificada por el pago de una nueva suma económica, esto es, 50.000 pesos. Este pago fue abonado debidamente y se envió el comprobante correspondiente. Por lo tanto, habiendo dado debido cumplimiento a las pautas en el plazo acordado conforme fuera informado por la Unidad Especializada de la Oficina Judicial de esta ciudad, y no existiendo antecedentes penales computables que justifiquen la revocación del instituto con el cual fue beneficiado -de acuerdo a los antecedentes actualizados-, entiendo corresponde dictar el sobreseimiento de Tomás Gabriel Fenillán Córdoba en el presente legajo por el hecho que se le atribuyó oportunamente, de conformidad con lo normado por los arts. 76 bis del C.P. y 98, 154 inc. 2 y 155 inc. 5 del C.P.P...". El Sr. Defensor Oficial Dr. Lucas Piñon Techera presta su conformidad con la solicitud de sobreseimiento de su asistido.

II.- Analizado el planteo de la Sra. Fiscal y la Defensa, de acuerdo a la información de calidad que se brinda -que es con la que se debe analizar el caso y aportadas por las

partes-, corresponde hacer lugar a lo peticionado por la Fiscalía y Defensa respecto de la persona imputada, por considerar el planteo debida y legalmente fundado en cuanto a las circunstancias de hecho y de derecho invocadas. Ello también puesto que, siendo la representante del Ministerio Público Fiscal quien prescinde de la acción penal pública respecto del nombrado por el hecho que lo tiene como imputado, y toda vez que Dictamina conforme lo establece el art. 59 cuarto párrafo de nuestro Código Procesal Penal, por lo que así corresponde decidir. Por tanto,

RESUELVO:

I.- Declarar extinguida la acción penal publica en relación a los hechos por los que se tuvieron por formulados los cargos al Sr. Sr. Tomás Gabriel Fenillán Córdoba con DNI N° xxxx constitutivo del delito de robo calificado por el uso de arma y por ser cometido en poblado y en banda en grado tentativa, siendo sospechoso a título de coautor por el cumplimiento de las reglas de conductas impuestas durante el período fijado para la suspensión del juicio a prueba concedido en favor del nombrado y en consecuencia dictar su sobreseimiento, dejando constancia que la sustanciación del presente proceso no ha afectado el buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad al mismo (conf. arts. 98, 155 inc. 5° y 157, ambos del Código Procesal Penal y arts. (conforme arts 42, 45, 54, 59, inc. 7°, 76 ter, cuarto párrafo, 166 inc 2, 167 inc 2 del Código Penal).

II.- Regístrese, notifíquese y archívese.-

Firmado digitalmente por

LAURENCE Juan Pablo

Fecha: 2026.02.26

13:37:45 - 03'00'